

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

Rad. Rad. 76001 3103 **008 2004 00301 00**

Dado que no hubo oposición de ninguna especie, es del caso resolver positivamente respecto de la solicitud de aprobación del proyecto de cesión de bienes presentado por el liquidador.

De otro lado, y comoquiera que el auxiliar de la justicia en mención indicó que no existen más bienes para ser liquidados, y por demás, se encuentra realizado el supuesto fáctico previsto en el canon 68 de la ley 550 de 1999 es del caso aplicar lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 222 de 1995, es decir, decretar la terminación de este trámite concursal.

Por lo dicho, se resuelve:

- 1) Aprobar el proyecto de cesión de bienes allegado por el liquidador.
- 2) Declarar terminado el trámite concursal de la referencia.
- 3) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que existiera. Secretaría cumpla lo de su cargo.
- 4) Ordenar a la deudora, que haga entrega del bien cedido al auxiliar de la justicia, dentro de los ocho (08) días subsiguientes a esta data. Del cumplimiento de esta disposición deberán dar cuenta los interesados, acreditándolo debidamente en el proceso.
- 5) Ordenar que esta providencia sea inscrita ante la autoridad que corresponda.
- 6) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3952b117184edf4571c691137eb3e1f91e44f248a04fb3dac432c1d3b5000df6**

Documento generado en 07/03/2022 07:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2018 00256** 00

Atendiendo al memorial que antecede, y comoquiera que falta el registro del remate en el certificado de tradición (inciso 6 del art. 411 del C.G.P.), se aclara que la demandada señora MARTHA LUCÍA ORTIZ BARRERA, era comunera en una proporción de 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-497478, y el porcentaje restante (50%) pertenecía a la demandante LUZ BEATRIZ AVILA DE ACOSTA.

Después de realizarse la diligencia de remate, por auto del primero de septiembre de 2021, en la que participó la demandada MARTHA LUCÍA ORTIZ BARRERA como postulante, se le adjudicó la proporción de propiedad de la demandante, por valor de \$135.343.223.

De acuerdo con lo anterior, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que aquella autoridad registre el remate, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate en la cual se adjudicó a la señora MARTHA LUCÍA ORTIZ BARRERA 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-497478 por valor de \$135.343.223, que pertenecía a la comunera demandante LUZ BEATRIZ AVILA DE ACOSTA.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c1260b76332471b81b963c2d253edc7bc0ab033fd843c5bcdd38b5c21923cceb**

Documento generado en 07/03/2022 04:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2019 00256 00**

Se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada el 18 de febrero de 2022, proferida en el presente asunto.

Remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los H. Magistrados de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27bb04003fff56392c011af8213536f43a65deb62e3d6c106617e738ad348d3**

Documento generado en 07/03/2022 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2021 00002 00**

Atendiendo a lo dispuesto mediante autos del 19 de marzo de 2021, en los cuales se requirió al convocante para que se notificara a los llamados en garantía, concediendo el término de seis (6) meses, y teniendo en cuenta que transcurrido dicho plazo, no se allegó la notificación por parte del convocante, **DECLÁRESE INEFICAZ** los llamamientos en garantía de Seguros del Estado S.A y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, (art. 66, inciso 1 del C.G.P.).

Notifíquese (3),

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaf50bfd124c46d6a06362b4150dbc45a04bc55cb55a8d4cb93b59c7d61313c**

Documento generado en 07/03/2022 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2021 00002 00**

Téngase en cuenta que la interesada no indicó al Despacho sobre qué bienes debían recaer las cautelas solicitadas.

Notifíquese (3),

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c574b48ebe97916d5f96dfa52fe328792dd24ec85449db353beacade1c13862**

Documento generado en 07/03/2022 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2021 00002 00**

Atendiendo a los memoriales que preceden, pese a mencionarse en el escrito, no se aportó constancia de notificación de la Aseguradora Seguros del Estado S.A.

En ese sentido y comoquiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134afb4e23a73c8e5e740947aa2dbada71f49394c8075221954aa1229ecd5c64**

Documento generado en 07/03/2022 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, siete de marzo dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 016 **2021 00008 00**

Atendiendo las escritos que preceden el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Agréguese a los autos para que obre y conste la comunicación remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, a través del cual informa que el proceso que cursaba en esa oficina judicial contra el señor Jaime Guacheta Correa, terminó por pago total de la obligación, por tanto están dejando por cuenta de esta tramitación las medidas cautelares allí decretadas y practicadas por existir embargo de remanentes.

**SEGUNDO.** En atención a la solicitud de cautelares elevada por el extremo ejecutante y cumplidos los requisitos que dispone el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros susceptibles de esta medida, que la parte ejecutada tenga a su favor por cualquier concepto, en las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítense las anteriores medidas a \$400'000.000.00 M/Cte. (artículo 593.10 del C. G. del P.).

Por Secretaria, líbrese los oficios en los términos del inciso tercero del artículo 466 del C. G. del P. y remítanse los mismos al interesado conforme lo autoriza el canon 111 de esa misma codificación, atendiendo lo establecido para el caso en el art. 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la parte solicitante renunció al termino de ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese (3),

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7e335fb3c65e85661ffb27a382edaaaeca6566a60385b599b3afb90e59baa6**

Documento generado en 07/03/2022 07:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

76001 3103 016 2021 00008 00

Dentro del marco dispuesto en el artículo 462 y 463 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que las letras de cambio allegadas como base del recaudo gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien parece haberlo signado en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 430 del estatuto procesal civil vigente,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de Jaime Guacheta Correa y a favor del José Euclides Cortes Mora, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) \$5.000.000.00, a título de capital incorporado en la letra de cambio otorgada el día el 21 de septiembre de 2018 adosado a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 22 de marzo de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) \$110.000.000.00, a título de capital incorporado en la letra de cambio otorgada 28 de octubre de 2019 adosado a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir 29 de diciembre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 28 de octubre de 2019 hasta el día 28 de diciembre de 2019.
- d) \$115.000.000.00, a título de capital incorporado en la letra de cambio otorgada el 18 de octubre de 2018 adosado a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir 19 de marzo de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Tramitar este asunto por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía (artículos 26.1 y 468 del C. G. del P.).

**TERCERO.** Se ordena la acumulación de la demanda que antecede dentro del trámite ejecutivo de la referencia.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 del Código General del Proceso, notifíquese de esta providencia al extremo ejecutado en la forma señalada en los artículos 291 a 293, *ibídem*, o en su defecto bajo los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados que constituyen garantía del pago del crédito cuya satisfacción se persigue, con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422; y el 468.2 del C. G. del P.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar se dispondrá respecto del secuestro aquí decretado (artículo 601 del C. G. del P.).

**SÉPTIMO.** Se reconoce al abogado Robinson Machado como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Notifíquese (3),

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **fafa8c39635e57c8724f4ce9f72ce32a5521ed43da9929a1c30fc33952e9bcd4**

Documento generado en 07/03/2022 07:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

76001 3103 016 **2021 0008 00**

Revisada la presente tramitación, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener por notificado al acreedor hipotecario José Euclides Cortes Mora a voces de los artículos 291-292 del C.G. de P., quien interpuso demanda ejecutiva para hacer valer su crédito hipotecario, solicitud de la que se resolverá en auto separado.

**SEGUNDO.** Ordenar el emplazamiento de GDT TRANSPORT TRAVEL & LOGISTIC S.A.S., al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Este procedimiento se efectuará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese (3),

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be2b6ff7d8f39a33b43ab45a0db1993561aa634a7d3c06c393c923ba987fa7e**

Documento generado en 07/03/2022 07:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2021 00209** 00

Visto el escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar terminación del proceso ejecutivo adelantado por Milenio Recovery House S.A.S contra ON24 Gestión Empresarial & Consultorías S.A.S, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Ordenase la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO.** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívese el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa934b5e7b238239b7f8755438bb7e9c0c6757cb08c84023aa861d8d2b97d3d**

Documento generado en 07/03/2022 04:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2021 00247 00**

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del C. G. del P, se avizora que no obra en el expediente documento que permita verificar la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca (artículo 468.3 del C. G. del P.), el cual fue comunicado por este Despacho mediante oficio 0226.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble, en donde conste la inscripción de la medida. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b376534c94d3f34a843063349c99f1e87936c9c877bde31845ff17f56a30a6**

Documento generado en 08/03/2022 12:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2021 00250 00**

Finalizada la etapa procesal anterior y realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del C. G. del P., no se encontró vicio, nulidad o irregularidad alguna que afecte lo actuado. Razón por la que a continuación se seguirá con el trámite procesal de este asunto, como en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta que en este asunto se dan los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., como quiera que la parte ejecutada se entiende notificada según lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido para presentar las excepciones de que trata el artículo 442.1 del C.G.P, no propuso formal oposición, el Despacho dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo proferido.

2º. Decretar el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3º. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del P.

4º. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, \$500.000 M/Cte.

De otra parte, viéndose que en este asunto se dan los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013), en concordancia con los del canon 27 de la ley 1564 de 2012, remítase la actuación a los jueces de ejecución civiles del circuito de esta ciudad, para que continúe su trámite, como en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42559d0e014961059d0ea8f67d63da4112b14b7f8d10edbacd50260eeaeb380d**

Documento generado en 07/03/2022 04:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2022 00035 00**

Subsanada debidamente la demanda de la referencia, y concurriendo en el libelo genitor presentado y sus anexos, los requisitos de ley, se resuelve:

- 1) Admitir la demanda declarativa formulada por Jan Peter Kluckhohn Fina, Isabella Kluckhohn Fina, Martin Kluckhohn Jaramillo y Christian Kluckhohn Jaramillo contra José Ramón Sabogal Ríos, Jhon Jairo Sabogal Ríos, Carlos Julio Sabogal Ríos, Oliva Ríos de Sabogal, Rosa Elena Sabogal de Colorado, Luz Marina Sabogal Ríos, Elizabeth Sabogal Ríos, Dany Patricia Sabo, Eduard Sabogal Ríos, Patricia Sabogal Ríos, Fidel Solarte Luna y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a reivindicar (artículo 90 del C. G. del P.).
- 2) Tramitar este asunto por los cauces del proceso verbal (artículos 369 y SS. del C. G. del P.).
- 3) Ordenar la notificación de este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y ss del C. G. del P., y puesta a derecho la parte pasiva, córrasele traslado de la demanda presentada en su contra por el término de veinte (20) días útiles (canon 369 *íbidem*).
- 4) Advertir a la demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa deberá presentar excepciones de mérito dentro del término indicado en el numeral anterior, mediante contestación de la demanda a la que tendrá que adjuntarle los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 *íbidem* y por demás, la respuesta deberá contener las condiciones relacionadas en los cinco (05) numerales del primer inciso de ese canon procesal.

Si se llegaran a omitir los pronunciamientos que ordena el numeral segundo del artículo trasunto, el Juzgado aplicará la presunción prevista en la parte final de aquel texto legal y la contemplada en la preceptiva adjetiva siguiente: artículo 97 del C. G. del P.

- 5) Se deniega la medida cautelar exorada, considerándose que la misma luce inútil en este proceso, debido a que la sentencia que se profiera, cualquiera sea su sentido, no va a modificar el *status* jurídico de quien actualmente aparezca como propietario.
- 6) Reconocer personería judicial a Hilda Lamprea Marín para que actúe como apoderada del extremo demandante en los términos y para los fines del poder que se le confirió.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2308c8e5eeb448b286de925442d4a7a7ef9cf79c55a9e816af7f24fa2ebe61**  
Documento generado en 07/03/2022 07:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**